

INFORME SECRETARIAL. Cali, 7 de abril de 2022. A Despacho, con solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por parte del apoderado judicial del demandado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

RADICACIÓN No. 2007-00961

Cali, ocho (8) de abril dos mil veintidós (2.022).

En el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por BLANCA CECILIA MESA MUÑOZ, en representación de su hija, entonces menor de edad, EVELYN PABON MESA, en contra del señor JAIME ALBERTO PABON, se remitió al correo institucional, poder otorgado por el demandado al Dr. FELIPE ROSERO CHAMORRO, para que lo represente en el proceso, quien en ejercicio del mismo, solicita la terminación del proceso de alimentos, toda vez que EVELYN PABON MESA, tiene más de 25 años y culminó su carrera universitaria, y por ende *"ya no asiste obligación alimentaria por parte de mi poderdante..."*. Igualmente solicita el levantamiento de medida cautelar y se comuniqué a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y además, que se requiera a la demandante para que aporte certificación de terminación de estudios.

SE CONSIDERA,

Sea lo primero advertir que, el poder remitido y suscrito por el demandado, carece de la presentación personal, requisito establecido en el Art. 74 del C.G.P., y tampoco fue conferido por mensaje de datos, caso en el cual no requiere presentación ni autenticación, conforme lo establece el Art. 5 del D. 806/20, razón por la cual se le reconocerá personería al apoderado para el solo efecto de esta providencia.

Ahora bien, como da cuenta la actuación, el presente proceso se encuentra terminado por sentencia 229 del 25 de agosto de 2011, y se han venido entregando títulos judiciales a la autorizada por la alimentaria. Por tanto, lo que reclama el apoderado judicial, no es admisible, por la potísima razón que no puede terminarse lo que ya está en tal condición, motivo por el cual, se negará esta solicitud.

Por otra parte, vale poner de resalto que, las cuotas alimentarias fijadas judicialmente o por acuerdo de las partes, tienen vigencia hasta tanto no se modifique o exonere la misma, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 del C.G.P., vale decir, a través del trámite correspondiente, con la garantía del debido proceso, sin perjuicio que, a través del mecanismo de la conciliación previa,

logren acuerdos al respecto y determinen la exoneración de la cuota alimentaria que le favorece a la demandante, EVELYN PABON MESA, y hacerla valer en este proceso.

De ahí que, no sea procedente dentro de este proceso de alimentos, ya terminado, se itera, sin más, se le cercene a la demandante el derecho a continuar percibiendo los alimentos fijados en la sentencia, lo que comportaría el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el proceso para la efectividad de la cuota, sin antes haber sido oída y vencida en juicio de exoneración, escenario donde debe probarse que ya no asiste al padre la obligación alimentaria reconocida a su favor, como lo argumenta el peticionario, y por consiguiente, tampoco hay lugar a requerir a la demandante para solicitarle certificación de terminación de estudios.

No en vano, en los procesos como el que nos ocupa, prevé el Art. 397-4 del C.G.P. en su inciso segundo, solo se podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares si se presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

En este orden de ideas, se concluye la improcedencia de las solicitudes elevadas por el profesional del derecho, por lo que serán negadas.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevada por el apoderado judicial del demandado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FELIPE ROSERO CHAMORRO, abogado con T.P. No. 316.692 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado, para el solo efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55f4c677de9e51f445f7ae16c917f16aea50f735bc53eec1c7165245e0c89
35c

Documento generado en 08/04/2022 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>